

Que dichas Enmiendas y el Código fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5.202, de 19 de octubre de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación fue depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con fecha 2 de marzo de 2005.

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptados mediante las resoluciones 1 y 2, respectivamente, de 12 de diciembre de 2002; cúmplanse y llévase a efecto como ley y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

PROMULGA EL ACUERDO EN MATERIA DE COOPERACION EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO INDEBIDO Y EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS CON RUMANIA

Núm. 104.- Santiago, 29 de abril de 2005.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 11 de octubre de 2004 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Rumania suscribieron, en Bucarest, el Acuerdo en Materia de Cooperación en la Prevención y Lucha contra el Consumo Indebido y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada el 20 de diciembre de 1988 y publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1990.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del mencionado Acuerdo y, que, en consecuencia, éste entrará en vigor el 20 de mayo de 2005.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República de Rumania en Materia de Cooperación en la Prevención y Lucha contra el Consumo Indebido y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito el 11 de octubre de 2004; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
Y EL GOBIERNO DE RUMANIA
EN MATERIA DE COOPERACION
EN LA PREVENCIÓN
Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO INDEBIDO
Y EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Expresando su deseo de desarrollar relaciones de amistad y de fortalecer la cooperación mutua;

Con el deseo de contribuir conjuntamente a la implementación de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", adoptada el 20 de diciembre de 1988 en Viena, en adelante denominada "la Convención de 1988";

Conscientes de que el consumo indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que incluye todos los delitos estipulados en el artículo 3 de la Convención de 1988, afectan a todas las naciones y constituyen una amenaza para la seguridad, la salud y el medio ambiente;

Interesados en mejorar la cooperación bilateral para la prevención y lucha contra el consumo indebido y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante la coordinación de políticas y el desarrollo de programas que contemplan medidas orientadas a erradicar las causas del problema, sobre la base de un análisis completo y equilibrado;

Reconociendo los esfuerzos y compromisos de las Partes Contratantes para hacer frente al problema mundial de la droga y, en particular, para prevenir y controlar el consumo indebido y el uso y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Convencidos de la necesidad de establecer y mejorar adecuadamente los mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en el marco de los principios del derecho internacional y asumiendo en especial la responsabilidad que dichos mecanismos conllevan, y la necesidad de respaldar la participación de las Partes Contratantes en actividades a nivel internacional;

Considerando que la cooperación conforme a este Acuerdo fortalecerá los esfuerzos que las Partes Contratantes han realizado para cumplir sus compromisos internacionales en conformidad con la Convención de 1988, el Programa Mundial de Acción de las Naciones Unidas aprobado por la Asamblea General en 1990, y las resoluciones adoptadas en junio de 1988 por la Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas;

Orientados por el deseo de asegurar de manera eficiente la coordinación en el análisis y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales que se utilizan en la elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Respetando los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y contra otras formas de actividades criminales relacionadas con la materia objeto del presente Acuerdo, en conformidad con la legislación de sus respectivos Estados y los instrumentos jurídicos internacionales por los que las Partes Contratantes se hubieren obligado.

Artículo 2

Con el propósito de prevenir, controlar y sancionar adecuadamente el cultivo, producción y elaboración ilegales, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el uso de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración ilegal de estupefacientes, y el uso del producto de los citados delitos, las Partes Contratantes, en conformidad con su legislación nacional:

1. colaborarán para prevenir, detectar e investigar los delitos relacionados con tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
2. intercambiarán información de inteligencia sobre las personas involucradas en las actividades enumeradas en el párrafo 1 de este artículo, los escondites utilizados, medios de transporte y modus operandi, lugares de origen, destino o almacenamiento de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales relacionadas, y cualquier otra información al respecto;
3. intercambiarán información sobre las formas y métodos utilizados para realizar el tráfico ilícito internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales, lo que incluye el modus operandi en el caso de delitos de lavado de dinero;
4. intercambiarán información sobre el resultado de las investigaciones judiciales y policiales relativas al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores, sustancias químicas esenciales, y lavado de dinero;
5. adoptarán, de acuerdo con su legislación nacional aplicable, medidas coordinadas para prevenir la elaboración y

el transporte ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus precursores y sustancias químicas esenciales.

Artículo 3

La cooperación entre las Partes Contratantes, en conformidad con el presente Acuerdo, también contemplará:

1. intercambio de información sobre la legislación aplicable en los respectivos Estados en relación con la materia objeto del presente Acuerdo;
2. intercambio de información sobre el resultado de las actividades delictivas citadas en el artículo 1 de este Acuerdo y las formas en que se utilice posteriormente dicho producto;
3. capacitación de expertos en las instituciones especializadas de la otra Parte Contratante, con el propósito de mejorar los conocimientos en este campo. Las Partes Contratantes regularán de manera conveniente la forma en que se materializará este intercambio;
4. intercambio de expertos a fin de analizar problemas concretos de interés común;
5. intercambio de experiencias en el ámbito de la comunicación, en particular en lo relativo a su cooperación con los medios de comunicación;
6. intercambio de información entre las Autoridades Competentes designadas de las Partes Contratantes con atribuciones en el ámbito de financiero, lo que incluye la adopción de las medidas necesarias para garantizar que esa información no se utilice para fines que no sean los especificados;
7. intercambio de experiencias exitosas en el ámbito de la prevención y lucha contra el consumo indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores.

Artículo 4

1. Con el propósito de concretar el objetivo del presente Acuerdo, las Partes Contratantes designan a las siguientes Autoridades Competentes que cooperarán directamente en las actividades operacionales:

Por la Parte chilena:

- a) Ministerio del Interior;
- b) Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (Conace)
- c) Unidad de Análisis Financiero.

Por la Parte rumana:

- a) Ministerio de Administración y del Interior y sus reparaciones especializadas;
- b) Autoridad Nacional de Control - Agencia Nacional de Aduanas;
- c) Oficina Nacional para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Dinero.

2. Con el propósito de asegurar un vínculo operacional, las Autoridades Competentes designarán a una persona de enlace y cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, por la vía diplomática, los antecedentes de esa persona, es decir, nombre, apellido, cargo, teléfono, fax, dirección y dirección de correo electrónico, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Todo cambio en relación con las personas de enlace o las Autoridades Competentes deberá notificarse sin demora a la otra Parte Contratante.

3. Al implementar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de este Acuerdo, las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán celebrar Acuerdos de Ejecución dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en conformidad con las leyes nacionales aplicables.

4. En los protocolos citados en el párrafo 3 de este artículo, las Autoridades Competentes establecerán los procedimientos de trabajo, especificarán programas de trabajo, procedimientos y criterios de control, condiciones financieras y los demás detalles que se requieran para implementar efectivamente las actividades acordadas.

Artículo 5

1. A solicitud de la Autoridad Competente de cualquiera de las Partes Contratantes, la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante proporcionará, a la brevedad posible, la información disponible relacionada con el objeto del presente Acuerdo.